



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20146000122241

Fecha: 02/09/2014 07:59:59 p.m.

Bogotá D.C.

Señora
ADRIANA MARIA DIAZ MELO
Sin dirección ni correo electrónico

REF. REMUNERACION. Escalas salariales en el nivel territorial. Prima de antigüedad en el orden territorial. **EMPLEO.** Ascenso en Empleos de Carrera Administrativa. Beneficios de los empleados de carrera administrativa. Encargo de empleado del nivel asistencial en el nivel técnico. **SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.** Comisión de servicios y comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción.
RAD. 2014-206-010751-2 de fecha 18/07/2014

Respetada Señora Diaz, cordial saludo.

1. En atención a su comunicación de la referencia, me permito en primera instancia efectuar las siguientes precisiones respecto a la competencia para fijar asignaciones salariales en el nivel territorial, para así dar claridad a la parte introductoria de la consulta y en respuesta a su primer, quinto y séptimo interrogante, señalando lo siguiente:

El artículo 313 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en su numeral 6, consagra:

"ARTICULO 313. *Corresponde a los concejos:*

(...)

6. *Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.(...)"*

A su vez, el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en su numeral 7, dispone:

"ARTICULO 315. *Son atribuciones del alcalde:*

(...)

7. *Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.(...)"*





De conformidad con las anteriores disposiciones constitucionales, es claro que la facultad para el señalamiento de las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos en sus dependencias, fue asignada a los Concejos Municipales; y la de fijación de emolumentos es de los alcaldes municipales, con arreglo a los acuerdos respectivos.

En lo relacionado con la competencia para definir el régimen salarial de los empleados públicos en los entes territoriales, es necesario citar inicialmente algunos apartes de la Sentencia C-510 de 1999 de la Corte Constitucional, así:

*“Existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así: **Primero**, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. **Segundo**, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador. **Tercero**, las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate. **Cuarto**, los Gobernadores y Alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional.”*

Ahora bien, mediante el Decreto 185 de 2014, el Gobierno Nacional fijó los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales, así:

*“**ARTICULO 7°.** El límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2014 queda determinado así:*

NIVEL JERÁRQUICO SISTEMA GENERAL	LÍMITE MÁXIMO ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
DIRECTIVO	\$10.394.377
ASESOR	\$8.308.552
PROFESIONAL	\$5.804.191
TÉCNICO	\$2.151.650
ASISTENCIAL	\$2.130.300

Igualmente, el citado Decreto en su artículo 8, preceptúa:

*“**ARTÍCULO 8.** Ningún empleado público de las entidades territoriales podrá percibir una asignación básica mensual superior a los límites máximos establecidos en el artículo 7° del presente Decreto.*

En todo caso, ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo”.





Por lo anterior, corresponde a los Concejos Municipales de conformidad con lo dispuesto, fijar conforme al presupuesto respectivo y dentro de los límites máximos salariales establecidos por el Gobierno Nacional, las escalas de remuneración correspondientes a las diferentes categorías de empleo del Municipio, incluyendo las entidades descentralizadas, y teniendo en cuenta el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos para los entes territoriales previsto en el Decreto 785 de 2005; para lo cual el Alcalde presenta un proyecto de escala salarial al Concejo Municipal para que éste mediante Acuerdo fije la correspondiente escala de remuneración de todos los empleados públicos del Municipio.

Ahora bien, el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, ha sido consistente en manifestar que el empleo público es el núcleo básico de la función pública, e implica un conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a su titular con las competencias requeridas para llevarlas a cabo a efectos de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado; para ello, los empleos se agrupan por niveles, correspondiendo igualmente una serie de responsabilidades y obligaciones de acuerdo a su nivel jerárquico, que como contraprestación el empleado recibirá una asignación básica mensual fijada previamente de acuerdo con las escalas de remuneración que sean aprobadas.

Por lo anterior, el Concejo Municipal será el único competente para determinar la escala salarial de las distintas categorías de los empleos del municipio, en las que se encuentran el Auxiliar Administrativo, previo análisis de funciones, tareas y responsabilidades como se señaló anteriormente.

2. Respecto a su segundo interrogante, relacionado con el sistema de ascensos en la administración pública, podemos señalar lo siguiente:

La Constitución Política, establece en su artículo 125:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)" (Subrayado nuestro)

En armonía con la disposición constitucional, la Ley 909 de 2004 dispone que por regla general los empleos de los organismos y entidades del Estado regulados por dicha Ley, se clasifican en empleos de carrera, con excepción de los de elección popular, los de periodo fijo, los trabajadores oficiales, aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación, y los de libre nombramiento y remoción.

Así mismo, la Ley 909 de 2004, respecto de los procesos de selección señala lo siguiente:

"ARTICULO 23. CLASES DE NOMBRAMIENTOS. *Los nombramientos serán ordinarios, en periodo de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.*



Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta Ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en periodo de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el título V de esta Ley.

"ARTICULO 29. CONCURSOS. Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño."
(Subrayado nuestro)

Sobre el tema de ascenso, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en concepto emitido con Radicado No 2-35-2008-000313 del 29 de enero de 2008, se pronunció, así:

"De acuerdo con los interrogantes planteados por usted, en primer lugar es pertinente hacer referencia al ascenso, cuya figura buscaba seleccionar para un rango superior a quien, ya estando incorporado, mostrara de manera comprobada méritos suficientes para subir en la escala jerárquica del organismo al que pertenecía o en otros de la administración pública y cuya selección se hacía a través de concursos cerrados. Sin embargo, con fundamento en la legislación vigente, en la actualidad no es posible realizar este tipo de concursos y por tanto, quien desee ascender deberá participar en los concursos que se convoquen para provisión de empleos de carrera administrativa.

En segundo lugar, los empleados con derechos de carrera tienen derecho preferencial y podrán ejercer empleos de nivel o grado superior, bajo la figura del encargo; también podrán ser beneficiarios de la comisión para desempeñar cargo de libre nombramiento y remoción, siempre y cuando se acrediten los requisitos, aptitudes y condiciones señalados en la normatividad vigente y cuenten con un nombramiento previo para cargo de esta naturaleza.

Lo anterior significa que de acuerdo con la normatividad vigente, en la actualidad no es posible que un empleado con derechos de carrera sea ascendido sin previo concurso de méritos.

De otra parte se señala que cuando se cumplen los requisitos para ser encargado en un empleo de grado o nivel superior no se requiere la renuncia, salvo que se desee aceptar y tomar posesión de otro empleo en el cual se cuente con nombramiento en provisionalidad o de libre nombramiento y remoción y el empleado no tenga interés en el derecho a que se le otorgue comisión para desempeñar esta última clase de empleo". (Subrayado nuestro)

De acuerdo con las anteriores disposiciones, los empleos en los órganos y entidades del Estado por regla general son de carrera, y la provisión (ingreso o ascenso) se hará exclusivamente mediante el sistema de mérito, conforme lo señala el artículo 125 de la Constitución Política y el artículo 27 y siguientes de la Ley 909 de 2004, en los que se garantice la transparencia y la objetividad, para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño, sin discriminación alguna.

3. Respecto a su tercer interrogante, en el cual consulta si el administrador del sisben, o técnico administrativo sisben, o técnico administrativo, son denominaciones de empleos de carrera administrativa en el nivel territorial, me permito señalar:





El Decreto 785 de 2005 "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004", señala:

"ARTÍCULO 19. NIVEL TÉCNICO. El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód.	Denominación del empleo
335	Auxiliar de Vuelo
303	Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría
306	Inspector de Policía Rural
312	Inspector de Tránsito y Transporte
313	Instructor
336	Subcomandante de Bomberos
367	<u>Técnico Administrativo</u>
323	Técnico Área Salud
314	Técnico Operativo" (Subrayado nuestro)

Por lo anteriormente expuesto, en los empleos que pertenecen a todos los niveles en el orden territorial, únicamente se encuentra identificado el empleo de técnico administrativo código 367 perteneciente al nivel técnico.

4. Respecto a su cuarto interrogante, me permito informarle que esta Dirección ya ha absuelto interrogantes similares a los señalados en su consulta, por lo que me permito remitirle copia del concepto No. 20136000111441 de fecha 18/07/2013, en el cual se concluyó:

"Por tal razón y como se mencionó, el empleado que ostenta un empleo del Nivel Asistencial y que opte por un encargo en un empleo del Nivel Técnico, deberá cumplir con los requisitos de estudio y de experiencia relacionada que exige el Manual de Funciones y Requisitos de la entidad en el empleo requerido.

*Ahora bien, la experiencia relacionada es la adquirida en el desempeño de empleos con funciones similares al cargo a proveer, y **tal experiencia será acreditada en el ejercicio de las actividades propias de la profesión exigida para el desempeño del empleo del cargo a proveer.** Por lo tanto, debe expresarse que la experiencia relacionada que se certifique para el cumplimiento de requisitos en el ejercicio del empleo del nivel Asistencial, debe corresponder a actividades propias de la profesión exigida para el nuevo empleo.*

Por último, le corresponderá en todo caso al Jefe de Talento Humano, o a quien haga sus veces, certificar el cumplimiento de requisitos del aspirante al ejercicio del empleo, conforme a las previsiones del manual específico de



funciones y de competencias laborales, con el fin de determinar si usted puede o no ser encargado en un empleo del nivel técnico”.

5. Respecto a su sexto interrogante, relacionado con la prima de antigüedad para empleados públicos en el nivel territorial, se considera procedente remitirse a lo que sobre este tema pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en su concepto No. 1.518 del 11 septiembre de 2003, Magistrada Ponente la doctora Susana Montes de Echeverri, el cual fue ampliado el 13 de diciembre de 2004 bajo el mismo número. En este concepto se precisa, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, que la facultad para establecer el régimen salarial de los empleados públicos territoriales, que incluye fijar factores o elementos salariales, es del Gobierno Nacional, de conformidad con los parámetros generales fijados por el Congreso de la República, en observancia de lo que consagra el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Carta Política; así mismo se señala que las Asambleas y Concejos tuvieron competencia para fijar o crear elementos salariales para los empleados públicos del orden territorial, desde la expedición del Acto Legislativo No. 3 de 1910 hasta la promulgación del Acto Legislativo No. 1 de 1968; a partir de esta fecha (11 de diciembre de 1968) se precisó que corresponde al Congreso fijar las escalas de remuneración y al Presidente de la República fijar sus dotaciones y emolumentos.

De acuerdo con lo anterior, y una vez revisada la normatividad, no se encontró un elemento salarial denominado “prima de antigüedad” que hubiere sido creado para los empleados públicos del orden territorial, sin embargo se pudo verificar que el Incremento por Antigüedad, contemplado en el artículo 49 del Decreto 1042 de 1978¹ es un elemento de salario consagrado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, que no se aplica a los empleados públicos del nivel territorial en virtud del Decreto 1919 de 2002, el cual extiende las prestaciones sociales de los empleados del orden nacional a los empleados públicos del orden territorial.

Así lo consideró el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil² ante la Consulta presentada por este Departamento Administrativo:

“En el caso de las autoridades públicas el deber de obediencia al ordenamiento jurídico constituye además el fundamento para el ejercicio de las competencias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 de la Carta, según el cual “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”, lo que hace que la competencia sea un presupuesto de validez de los actos que se profieren, de manera que si una autoridad pública expide un acto sin ser titular de ella, éste sería nulo.

En tal sentido, encontrándose vigente el decreto ley 1042 de 1978 que contempla los elementos salariales para los empleados públicos del orden nacional, no podrían los entes territoriales asumir una competencia de la que carecen y hacer extensivo a sus servidores tales elementos.

Con base en las anteriores consideraciones la Sala, RESPONDE:

¹ “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”

² Radicación 1.956 del diez (10) de septiembre de 2009, Número Único 11001-03-06-000-2009-00038-00, Referencia: Función Pública. Aplicación del decreto 1042 de 1978 a los empleados públicos del nivel territorial. Excepción de inconstitucionalidad.



"1. Deben los entes territoriales reconocer y pagar los elementos de salario contemplados en el Decreto 1042 de 1978 a sus empleados públicos?"

El decreto ley 1042 de 1978 se encuentra vigente, pero en cuanto sólo contempla los elementos salariales para los empleados públicos del orden nacional, su regulación sobre este respecto no puede hacerse extensiva a los servidores públicos del orden territorial". (Subrayado nuestro)

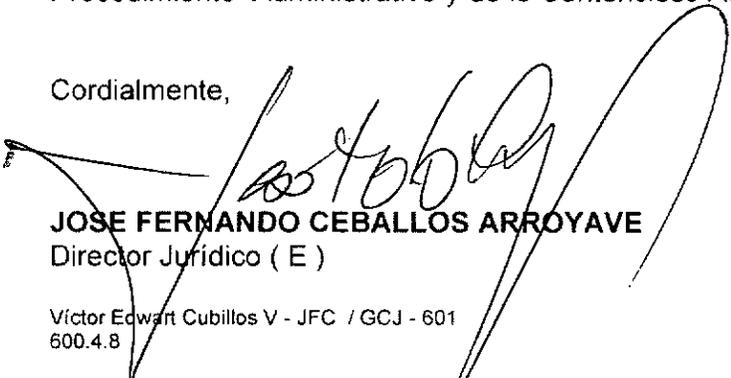
Esta Dirección Jurídica, en concordancia con el criterio expuesto por el Consejo de Estado, ha considerado que el Gobierno Nacional, competente en la materia no ha extendido los elementos salariales de los empleados públicos del nivel nacional a los mismos del nivel territorial, por tanto no resulta viable el reconocimiento del incremento por antigüedad a dichos empleados.

6. Respecto a su octavo interrogante, me permito manifestarle que los beneficios que ofrece la carrera administrativa están relacionados con la condición de empleado público, tales como la estabilidad en el empleo, la oportunidad de ascender a un empleo de superior jerarquía previo concurso de mérito, ser encargado de otro empleo de superior jerarquía siempre y cuando cumpla con los requisitos y las condiciones del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, acceso a los programas de bienestar social y capacitación, así como el otorgamiento de incentivos pecuniarios y no pecuniarios, entre otros.
7. Por último, respecto a su noveno y ultimo interrogante, me permito señalar que para proveer otro empleo en otra entidad pública, sin perder su empleo y los correspondientes derechos de carrera que le atañen al cargo, me permito señalar que las normas de empleo permiten una serie de situaciones administrativas como son las comisiones que permiten ejercer temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de trabajo o atender transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular.

Por lo anterior la comisión de servicios y la comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción son situaciones administrativas las cuales se regulan en los artículos 80 y 94 del Decreto 1950 de 1973, en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1227 de 2005 respectivamente.

El presente concepto se emite de conformidad con los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE
Director Jurídico (E)

Víctor Edward Cubillos V - JFC / GCJ - 601
600.4.8

Anexo 04 folios

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4090/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770
Código Postal: 111711. Internet: www.dafp.gov.co • Email: webmaster@dafp.gov.co





Departamento Administrativo
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20136000111441
Fecha: 18/07/2013 10:54:53 a.m.

Bogotá, D.C.,

Doctora
ZAIDA YOLANDA TRIANA SIERRA
edgaralbertouribe@yahoo.com

REF. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Encargo en empleo del Nivel Técnico (Técnico Operativo) de empleado perteneciente al Nivel Asistencial.
RAD. 20139000019042 / 2013-206-010675-2

Respetada Doctora Triana, cordial saludo.

En atención a su comunicación de la referencia, nos permitimos hacer las siguientes precisiones respecto al tema en los siguientes términos:

El artículo 18 del Decreto 2400 de 1968, "Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones", consagra:

Artículo 18. Los empleados vinculados regularmente a la administración pueden encontrarse en las siguientes situaciones administrativas: en uso de licencia o permiso; en comisión; ejerciendo las funciones de un empleo por encargo; prestando servicio militar obligatorio, o en servicio activo". (Subrayado fuera de texto)

Los artículos 34 y 37 del Decreto Reglamentario 1950 de 1973, "Por el cual se reglamentan los decretos-leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil", señalan:

Artículo 34. Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 37. El empleado encargado tendrá derecho al sueldo de ingreso señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular. (Subrayado fuera de texto)

El artículo 18 de la Ley 344 de 1996 dispone:

Artículo 18. Los servidores públicos que sean encargados, por ausencia temporal del titular, para asumir empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, no tendrán derecho al





pago de la remuneración señalada para el empleo que se desempeña temporalmente, mientras su titular la esté devengando. (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior puede concluirse que la figura del encargo tiene un doble carácter: por un lado es una situación administrativa en la que se puede encontrar un empleado en servicio activo (Decreto 2400 de 1968, art. 18) para que atienda total o parcialmente las funciones de otro cargo; y por otro, es una modalidad transitoria de provisión de empleos vacantes transitoria o definitivamente.

Otra característica que tiene el encargo es que el empleado encargado tendrá derecho a la sueldo de ingreso señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular. De igual manera, el encargo puede conllevar a que el empleado se desvincule o no de las propias de cargo.

Esto quiere decir que el encargo se utiliza para designar temporalmente a un funcionario que asuma total o parcialmente las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular desvinculándose o no de las propias de su cargo. El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de la antigüedad en el empleo de que es titular ni afecta la situación del funcionario de carrera.

El encargo también se encuentra regulado por la Ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", de la siguiente forma:

Artículo 24. Encargo. "Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.

Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva. (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, los empleados de carrera tienen derecho preferencial a ocupar mediante encargo el empleo vacante, mientras su titular no lo ejerce y es una garantía para conservar los derechos de carrera del empleo del cual es titular.

Ahora bien, con respecto a la inquietud sobre si es viable realizar un encargo en un empleo del nivel técnico a un funcionario del nivel asistencial, le manifiesto que es indispensable, antes de que el funcionario de carrera tome posesión por encargo de un empleo diferente del cual se es





titular, verificar el cumplimiento de los requisitos de formación académica y de experiencia exigidos en el Manual de Funciones.

Para lo anterior, es importante señalar que el Decreto 2772 de 2005, por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones, señala:

Artículo 5°. Nivel Técnico. *Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología. (...)*

Artículo 6°. Nivel Asistencial. *Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución. (...) (Subrayado nuestro)*

Este mismo decreto, en su artículo 14, el cual fue modificado por el decreto 4476 de 2007, en el que se señala el tipo de experiencia que se debe solicitar en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales, señala:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 14 del Decreto 2772 de 2005, en relación con la definición de experiencia profesional y experiencia relacionada, la cual quedará así:

Experiencia profesional. *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*

Experiencia relacionada. *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer".*

Como puede observarse los empleos del Nivel Asistencial desarrollan funciones que implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, en tanto que las funciones de los empleos del Nivel Técnico son más complejas, y exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

De otra parte, si se trata de una institución pública perteneciente a la rama ejecutiva de orden territorial, esto es departamental, municipal o distrital, la norma aplicable en materia de requisitos de empleo es el Decreto Ley 785 de 2005, "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004", y en el artículo 1, expresa:

Artículo 11. Experiencia. *Se entienda por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*





Departamento Administrativo
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

***Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo."*

***Experiencia Relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.*

Por tal razón y como se mencionó, el empleado que ostenta un empleo del Nivel Asistencial y que opte por un encargo en un empleo del Nivel Técnico, deberá cumplir con los requisitos de estudio y de experiencia relacionada que exige el Manual de Funciones y Requisitos de la entidad en el empleo requerido.

Ahora bien, la experiencia relacionada es la adquirida en el desempeño de empleos con funciones similares al cargo a proveer, y **tal experiencia será acreditada en el ejercicio de las actividades propias de la profesión exigida para el desempeño del empleo del cargo a proveer.** Por lo tanto, debe expresarse que la experiencia relacionada que se certifique para el cumplimiento de requisitos en el ejercicio del empleo del nivel Asistencial, debe corresponder a actividades propias de la profesión exigida para el nuevo empleo.

Por último, le corresponderá en todo caso al Jefe de Talento Humano, o a quien haga sus veces, certificar el cumplimiento de requisitos del aspirante al ejercicio del empleo, conforme a las previsiones del manual específico de funciones y de competencias laborales, con el fin de determinar si usted puede o no ser encargado en un empleo del nivel técnico.

El presente concepto se emite de conformidad con los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Cl
Claudia Hernández
CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON
Directora Jurídica

Victor Edward Cubillos - JFC / GCJ - 20139000019042 / 2013-206-0010675-2
Código: F 003 G 001 PR GD V 2
600.4.8.

